



Asamblea General

Distr.: General
26 de agosto de 2005

Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

Jurisprudencia de los tribunales sobre textos de la CNUDMI (CLOUT)

Índice

	<i>Page</i>
Introducción	2
I. Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje (LMA)	3
Caso 566: LMA 34; 34 2) a) i); 34 2) a) ii); 34 2) a) iii); 34 2) a) iv); 34 2) b) ii) — <i>Singapur: Tribunal Superior; OM No. 600027 de 2001, ABC CO v. XYZ CO LTD (8 de mayo de 2003)</i>	3
Caso 567: LMA 16 3)— <i>Singapur: Tribunal Superior; OM No. 9 de 2003, PT Tugu Pratama Indonesia v. Magma Nusantara Ltd. (10 de septiembre de 2003)</i>	4
Caso 568: LMA 7 1); 10; 16 3); 34 1); 34 2) a) i)— <i>Alemania: Oberlandesgericht Frankfurt; 3 Sch 2/2000 (6 de septiembre de 2001)</i>	5
Caso 569: LMA 28 1); 31 2); 35 1); 36 1) a) iv); 36(1) b) ii)— <i>Alemania: Hanseatisches Oberlandesgericht (Hamburgo); 11 Sch 1/01 (8 de junio de 2001)</i>	6
Caso 570: LMA 16 1); 34 2) a) i)— <i>Alemania: Hanseatisches Oberlandesgericht (Hamburgo); 11 Sch 2/00 (30 de agosto de 2002)</i>	7
Caso 571: LMA 7; 34 3); 35 1); 36 1) a) i)— <i>Alemania: Hanseatisches Oberlandesgericht (Hamburgo); 11 Sch 6/01 (24 de enero de 2003)</i>	8
Caso 572: LMA 7; 34 2) b) i)— <i>Alemania: Hanseatisches Oberlandesgericht (Hamburgo); 11 Sch 5/00 (29 de septiembre de 2000)</i>	9
II. Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (LMCE)	11
Caso 573: LMCE 11 1); 13— <i>Singapur: Corte de Apelación; No. CA 30/2004, Chwee Kin Keong & Others v. Digilandmall.com Pte Ltd. (13 de enero de 2005)</i>	11
Índice de la presente edición	13

V.05-87837 (S)



Introducción

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de recopilación y difusión de información sobre fallos judiciales y laudos arbitrales relacionados con las convenciones y leyes modelo emanadas de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Para informarse sobre las características y el modo de empleo de este sistema, sírvanse consultar la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/REV.1). Los documentos que recogen la jurisprudencia sobre textos de la CNUDMI pueden consultarse en el sitio de Internet de la Secretaría de la CNUDMI (<http://www.uncitral.org>).

Los documentos número 37 y 38 de la compilación de jurisprudencia sobre los textos de la CNUDMI (CLOUT) presentan varias novedades. En primer lugar, en el índice de primera página se enumeran todos los casos que figuran en esta colección de resúmenes, junto con los artículos de cada texto que han sido interpretados por un tribunal judicial o arbitral. En segundo lugar, se incluyen la dirección de Internet (URL) donde puede hallarse el texto completo de las decisiones en su idioma original, y las direcciones de Internet donde se pueden encontrar las traducciones a idiomas oficiales de las Naciones Unidas, que, de estar disponibles, figuran en el encabezamiento de cada caso (sírvanse tomar nota de que las referencias que se hacen a sitios de Internet distintos de los sitios oficiales de las Naciones Unidas no constituyen una aprobación por parte de éstas ni de la CNUDMI del sitio al que se hace referencia; además, los sitios de Internet cambian frecuentemente; todas las direcciones de Internet contenidas en el presente documento están vigentes en la fecha de su presentación. En tercer lugar, en los resúmenes de casos en los que se interpreta la Ley Modelo de Arbitraje de la CNUDMI se incluyen ahora palabras clave de referencia que se ajustan a las que figuran en el Tesoro relativo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, preparado por la Secretaría de la CNUDMI en consulta con corresponsales nacionales, y en el compendio relativo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional que se publicará en breve. Por último, al final del documento se han insertado índices generales para facilitar la búsqueda de casos del CLOUT en función de los países, el número de artículo, y (en el caso de la Ley Modelo sobre Arbitraje) las palabras clave.

Los resúmenes son obra de los corresponsales nacionales designados por sus respectivos gobiernos, o de colaboradores particulares. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales, ni nadie relacionado directa o indirectamente con el funcionamiento del sistema, asume responsabilidad alguna por cualquier error u omisión o cualquier otra deficiencia.

Copyright © Naciones Unidas 2005
Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. Este documento puede reproducirse en su totalidad o en partes solicitándolo a la Secretaría de las Naciones Unidas, Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017, Estados Unidos de América. Las autoridades y las instituciones públicas pueden reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitarlo, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

I. Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje (LMA)

Caso 566: LMA 34; 34 2) a) i); 34 2) a) ii); 34 2) a) iii); 34 2) a) iv); 34 2) b) ii)

Singapur: Tribunal Superior

OM No. 600027 de 2001

ABC CO v. XYZ CO LTD

8 de mayo de 2003

Publicado: [2003] 3 SLR546

Resumen preparado por Lawrence Boo, Corresponsal Nacional

[**palabras clave:** *tribunal arbitral; laudo; laudo—declaración de nulidad; laudo provisional*]

Los recurrentes y los recurridos eran los demandantes y los demandados en un arbitraje internacional que se desarrolló en Singapur conforme a las Reglas de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional. El 10 de septiembre de 2001 el tribunal arbitral dictó un laudo provisional (“el Laudo”), que denegaba las pretensiones de los recurrentes y otorgaba las pretensiones contrarias de los recurridos. El Laudo se refería a cuestiones de responsabilidad, y dejaba para más adelante una decisión sobre cuestiones de causa y de cuantificación.

Los recurrentes solicitaron el 10 de octubre de 2001, dentro del plazo fijado por el artículo 34 de la LMA, que se anulase el laudo, entre otras razones porque el tribunal arbitral había actuado excediendo su competencia, pues había fallado sobre materias que habían surgido después de haberse asignado derechos con fecha 15 de noviembre de 1994. Los motivos alegados quedarían comprendidos en el artículo 34 2) iii) de la LMA. El 7 de noviembre de 2002, los recurrentes solicitaron licencia para enmendar la petición original, a fin de añadir otros seis motivos para desestimar el Laudo. Los nuevos motivos procuraban fundarse en el artículo 34 2) a) i), ii) iv) y b) ii) de la LMA.

Al denegar la solicitud de que se añadiesen nuevos motivos (excepto el que repetía en sustancia el motivo relacionado con el artículo 34 2) a) iii) de la LMA), el Tribunal llegó a la conclusión de que una parte que desee que se anule un laudo fundándose en el artículo 34 de la LMA debe presentar una petición completa, es decir, una petición que exponga el motivo o los motivos en que la parte intenta fundarse, dentro del plazo fijado por el artículo. El Tribunal declaró que no estaba facultado para prolongar ese plazo, ya que su competencia para entender en una solicitud de ese tipo se derivaba únicamente de la LMA, que no prevé ninguna prolongación del plazo fijado en el artículo 34 3).

El Tribunal observó además que una solicitud presentada con arreglo al artículo 34 de la LMA no era un procedimiento indicado para volver a examinar una decisión judicial preexistente por vía de apelación. Para que ese tipo de solicitud tenga buen éxito, el solicitante tenía que invocar hechos nuevos, que no hubieren sido tenidos en cuenta por el tribunal arbitral al llegar a su decisión. Una petición de nulidad no era un procedimiento que permitiera volver a evaluar hechos ya determinados en el arbitraje.

Caso 567: LMA 16 3)

Singapur: Tribunal Superior

OM No 9 de 2003

PT Tugu Pratama Indonesia v. Magma Nusantara Ltd.

10 de septiembre de 2003

Sin publicar [2003] SGHC 204

Resumen preparado por Lawrence Boo, Corresponsal Nacional

[**palabras clave:** *tribunal arbitral; cláusula de arbitraje; acuerdo de arbitraje; arbitraje – sometimiento a; laudo provisional; competencia*]

Tugu era la compañía de seguros que emitió la póliza que amparaba uno de los proyectos geotérmicos de Magma en Indonesia. Tras la explosión de un pozo, Magma reclamó 12,5 millones de dólares EE.UU en concepto de pérdidas a Tugu, conforme a la póliza. Tugu alegó que el límite de la póliza eran 2,5 millones, mientras que Magma sostenía que debía ser de 10 millones. Magma aceptó por carta de fecha 6 de octubre de 1999 que se le abonaran 2 millones de dólares, pero reclamó también el pago del saldo. Además, notificó que tenía intención de recurrir a la cláusula de arbitraje contenida en la póliza, en la que se hablaba de “tasadores”, pero propuso que el arbitraje tuviera lugar en Singapur con arreglo a las Reglas del Centro de Arbitraje Internacional de Singapur (SIAC). Tugu respondió el 14 de octubre de 1999 accediendo a la propuesta y añadiendo que hubiera un sometimiento formal al arbitraje. El sometimiento fue firmado por Tugu pero no por Magma. El 11 de marzo de 2002, Tugu hizo saber que revocaba su carta del 14 de octubre de 1999. Para entonces se había planteado ya una controversia acerca del límite de tiempo.

El 12 de marzo de 2002 Magma notificó que solicitaba el arbitraje del SIAC. Las partes nombraron al tribunal pero Tugu se reservó el derecho de impugnar la jurisdicción. El tribunal oyó a las partes y dictó un laudo en marzo de 2003, en el que confirmaba la jurisdicción. Tugu solicitó al Tribunal Superior que, conforme al artículo 16 3) de la LMA, declarase inválida la decisión, arguyendo que no se había convenido en remitir la controversia a un tribunal arbitral de Singapur ya que la cláusula invocada representaba un acuerdo de arbitraje. Además, en la correspondencia cruzada en 1999 no se había llegado a ningún acuerdo para enmendar la cláusula antes mencionada y someter la controversia a arbitraje en Singapur. De hecho, la carta de Tugu era una contrapropuesta y no una aceptación de la oferta de Magma.

El Tribunal estimó que, a pesar de haberse empleado el término “tasadores” y a pesar también de las funciones de evaluación incluidas en la cláusula “de arbitraje”, era fácil de entender para las partes que la cláusula requeriría que los tasadores actuaran como árbitros antes de evaluar el asunto en términos monetarios. El uso de las palabras “todos los asuntos que se presenten en relación con esta Póliza” era de alcance suficientemente amplio para abarcar tanto una evaluación como una función arbitral.

Las nuevas propuestas formuladas por Magma en su notificación de arbitraje de 6 de octubre de 1999 no constituían una propuesta de nuevo acuerdo de arbitraje. Se trataba únicamente de la propuesta de cambiar la sede del arbitraje de Yakarta a Singapur conforme a las Reglas del SIAC. La propuesta fue aceptada por Tugu el 14 de octubre de 1999. El hecho de que Magma no hubiera

firmado el Sometimiento a arbitraje no podía invalidar el acuerdo. En consecuencia, el Tribunal Superior convino con el tribunal arbitral en que el arbitraje había comenzado según la cláusula de arbitraje con las 3 propuestas de “añádase” en que habían convenido las partes (o sea, que el arbitraje tuviera lugar en Singapur, que se rigiera por las reglas del SIAC, y que fuera en inglés).

El Tribunal añadió también que una petición fundada en el artículo 16 3) de la LMA no era una apelación contra la decisión del tribunal. Al considerar una petición de ese tipo, el Tribunal podía hacer una determinación independiente y no estaba en modo alguno obligado por los fallos ni por el razonamiento del tribunal. Las partes no debían limitarse a repetir ante el Tribunal las afirmaciones que habían hecho ante el tribunal arbitral, sino que tenían derecho a presentar nuevos argumentos.

Caso 568: LMA 7 1); 10; 16 3); 34 1); 34 2) a) i)

Alemania: Oberlandesgericht Frankfurt

3 Sch 2/2000

6 de septiembre de 2001

Publicado en alemán: [2001] Informes del OLG Frankfurt (OLGR) 302

DIS—Online Database on Arbitration Law—<http://www.dis-arb.de>

Resumen preparado por el Dr. Stefan Kröll

[**palabras clave:** *laudos arbitrales; tribunal arbitral; acuerdos de arbitraje; acuerdo de arbitraje—validez; cláusula de arbitraje; laudo; laudo—declaración de nulidad; competencia; jurisdicción; kompetenz-kompetenz*]

Según los estatutos de una asociación, todas las controversias entre la asociación y uno de sus miembros habían de remitirse a una “junta honoraria” que se consideraba como un tribunal arbitral a los efectos de los artículos 1034 y siguientes del Código Alemán de Procedimiento Civil (en adelante ZPO), basados en los artículos 10 y siguientes de la LMA. Además, los estatutos disponían que se permitían objeciones a las decisiones de la junta honoraria, que habían de ser decididas por mayoría en la reunión de sus miembros. Después de una decisión adversa de la junta honoraria, el demandante (la asociación) se presentó al Tribunal Regional Superior de Frankfurt para que se desestimase la decisión provisional de la junta sobre competencia, así como su decisión definitiva sobre el fondo, según los artículos 1040 y 1059 del ZPO, basados en los artículos 16 y 34 de la LMA. Se alegaba que la “junta honoraria” no era un tribunal arbitral y que no había un acuerdo de arbitraje válido conforme al artículo 1029 del ZPO, basado en el artículo 7 de la LMA, como base para su decisión.

El Tribunal accedió a ambas peticiones, entendiendo que no había para las dos decisiones ningún acuerdo de arbitraje válido sobre el cual la junta pudiera fundar su competencia. Sostuvo que no cabía inferir la clasificación de la “junta honoraria” como tribunal arbitral o mera junta disciplinaria de la asociación del texto de los estatutos de ésta, sino más bien del hecho de que las decisiones de la junta pudiesen tener efecto vinculante para las partes interesadas. El Tribunal negó ese efecto, puesto que las decisiones de la junta estaban sometidas a un voto de la mayoría en la reunión de sus miembros. La decisión de la reunión de los miembros no podía, pues, considerarse tampoco como decisión de segunda instancia porque era resultado de actuaciones no judiciales. Los estatutos de la “junta honoraria” no constituían un acuerdo de arbitraje válido. Además, el

Tribunal estimó que la presentación original de las peticiones en el Tribunal Superior Regional de Colonia era suficiente para impedir la expiración del plazo de un mes del artículo 1040 3) del ZPO, basado en el artículo 16 3) de la LMA. Si bien el Tribunal de Colonia carecía de jurisdicción, las presentaciones eran suficientes para satisfacer el requisito del artículo 1040 3) del ZPO, es decir, para crear la certeza de que una parte aceptaba la decisión provisional sobre la competencia de un tribunal arbitral.

Además, el hecho de que el demandante no hubiera impugnado la competencia de la junta durante la vista no le impedía invocar la misma excepción en las actuaciones sobre nulidad. Bastaba con que la excepción de incompetencia se alegara en las declaraciones escritas.

Caso 569: LMA 28 1); 31 2); 35 1); 36 1) a) iv); 36 1) b) ii)

Alemania: Hanseatisches Oberlandesgericht (Hamburgo)

11 Sch 1/01

8 de junio de 2001

Publicado en alemán

DIS—Online Database on Arbitration Law—<http://www.dis-arb.de>

Resumen preparado por el Dr. Stefan Kröll y Marc-Oliver Heidkamp

[p a l a b r a s c l a v e : *ley aplicable; laudos arbitrales; laudo; elección de ley; ejecución; orden público; actuación; política pública; laudos motivados*]

La controversia se suscitó a raíz de un contrato de fletamento concertado entre el demandante y el demandado, que disponía el arbitraje con arreglo a las Reglas de la Asociación Alemana de Arbitraje Marítimo (AAAM) en Hamburgo. Cuando el demandante pidió que se declarara ejecutable el laudo dictado a su favor de acuerdo con el artículo 1060 del Código de Procedimiento Civil alemán (en adelante ZPO), basado en los artículos 35 y 36 de la LMA, el demandado interpuso varias excepciones, todas las cuales fueron rechazadas.

El Tribunal entendió que el tribunal arbitral no ignoraba la ley elegida por las partes, y que el laudo no podía, pues, ser impugnado conforme al artículo 1059 2) No.1, letra d del ZPO, basado en el artículo 34 2) a) iv) de la LMA. La mera referencia al concepto inglés de “damages for detention” en un laudo claramente basado en el derecho alemán —expresamente elegido por las partes para regir el fondo de la controversia— no constituía la aplicación de una ley diferente. El recurrir a conceptos jurídicos extranjeros en la interpretación del derecho alemán no sólo era permisible, sino práctica común en arbitraje. Lo que es más, el mismo contrato de fletamento contenía la frase “damages for detention”. Además, los tribunales de Estado deben abstenerse de una revisión “a fondo”, es decir, de un examen de la corrección sustancial de la aplicación de la ley elegida por las partes, limitándose su facultad a verificar si dicha ley llegó a aplicarse. Por las mismas razones el Tribunal negó que el laudo se pudiera impugnar sobre la base de una supuesta infracción del orden público en el sentido del artículo 1059 2) No.2, letra b del ZPO, basado en el artículo 34 2) b) ii) de la LMA.

En opinión del Tribunal, el derecho del demandado a ser oído no quedaba infringido por el análisis supuestamente incompleto de los argumentos esenciales del demandado en la motivación del laudo. Según el artículo 1059 2) No.1 letra d y No. 2 letra b del ZPO, esa excepción puede únicamente utilizarse cuando la motivación requerida en el artículo 1054 2) del ZPO, basado en el artículo 31 2) de la LMA, carece totalmente de contenido, no tiene sentido o es contraria a la decisión, lo que equivale, en otras palabras, a una completa falta de motivación. No era ése el caso en la presente controversia. El Tribunal no debía, además, analizar todas las cuestiones mencionadas por las partes. Las constataciones supuestamente sorprendentes del tribunal no constituían una violación del derecho a ser oído en el sentido del artículo 1059 2) No.2 letra b del ZPO. El deber de informar a las partes dispuesto en los artículos 139 y 278 3) del ZPO tenía que observarse también en las actuaciones arbitrales, pero sólo por acuerdo de las partes o si, de otro modo, las partes se vieran sorprendidas por los fallos de los tribunales, en la medida en que los argumentos tenidos en cuenta por el tribunal fueran pertinentes para el resultado de las actuaciones. No sucedía así en el caso de la controversia de que se trataba. El tribunal arbitral había interpretado solamente diversos acuerdos concertados por las partes y no estaba obligado a avisar previamente de su razonamiento.

Caso 570: LMA 16 1); 34 2) a) i)

Alemania: Hanseatisches Oberlandesgericht (Hamburgo)

11 Sch 2/00

30 de agosto de 2002

Publicado en alemán

DIS—Online Database on Arbitration Law—<http://www.dis-arb.de>

Resumen preparado por el Dr. Stefan Kröll y Marc-Oliver Heidkamp

[**palabras clave:** *laudos arbitrales; acuerdo de arbitraje; acuerdo de arbitraje--validez; cláusula de arbitraje; laudo—declaración de nulidad; competencia; jurisdicción; kompetenz-kompetenz; laudo—remisión del*]

En el presente caso, el Tribunal declaró admisible, pero infundado por razones de fondo, un procedimiento de nulidad iniciado contra un laudo en relación con el cual el tribunal arbitral había negado su competencia.

En opinión del Tribunal, las actuaciones de anulación según el artículo 1059 del Código de Procedimiento Civil alemán (en adelante ZPO), basado en el artículo 34 de la LMA, eran en principio admisibles en principio porque no se puede trazar ninguna distinción sustancial entre un laudo sobre competencia y un laudo sobre el fondo. Ambos pueden padecer en esencia el mismo tipo de irregularidades y afectar así de la misma manera a los derechos de las partes. La necesidad de defender sus propios derechos ante tribunales estatales por oposición a las actuaciones arbitrales —como consecuencia de la negativa de competencia de un tribunal arbitral— podía traducirse de hecho, para la parte que inició las actuaciones de arbitraje, en costos jurídicos más elevados y en una pérdida de tiempo.

El Tribunal puso en claro, sin embargo, que la posibilidad de procurar la anulación de un laudo que negase la competencia del tribunal arbitral no acarrea necesariamente la aplicabilidad de uno de los motivos contenidos en el artículo 1059 del ZPO. El

Tribunal rechazó la opinión del demandante de que el artículo 1059 2) No. 1 letra a del ZPO, basado en el artículo 34 2) a) i) de la LMA, se debía aplicar por analogía al caso en que el tribunal arbitral declarase inválido el acuerdo de arbitraje. La enumeración de los motivos para anular un laudo, que figura en el artículo 1059 2) del ZPO, se había de considerar como exhaustiva. El Tribunal negó además que se hubiera infringido el orden público por el hecho de que, en una acción conexas entre las mismas partes, el Tribunal Regional hubiera rehusado la competencia, dando por supuesta la validez del acuerdo de arbitraje concertado entre las partes. El Tribunal Superior Regional entendió que se había concedido protección jurídica suficiente al demandante porque, independientemente de esas decisiones opuestas, seguía pudiendo reclamar sus derechos ante los Tribunales del Estado.

Caso 571: LMA 7; 34 3); 35 1); 36 1) a) i)

Alemania: Hanseatisches Oberlandesgericht (Hamburgo)

11 Sch 6/01

24 de enero de 2003

Publicado en alemán

DIS—Online Database on Arbitration Law—<http://www.dis-arb.de>

Resumen preparado por el Dr. Stefan Kröll

[**palabras clave:** *laudos arbitrales; acuerdo de arbitraje; acuerdo de arbitraje—validez; cláusula de arbitraje; laudo; ejecución; forma del acuerdo de arbitraje; requisitos formales*]

La controversia se planteó a raíz de un acuerdo para la venta de café concertado por teléfono entre dos empresas polacas dedicadas al comercio internacional de café. El comprador (demandante) confirmó por correo certificado la compra concertada por teléfono. Los documentos escritos del contrato contenían las cláusulas “condiciones según el Contrato Europeo para compra de café de entrega inmediata (The European Contract for Spot Coffee)” (que en adelante se denominará ECC) y “Arbitraje: Hamburgo”. El ECC disponía que toda controversia debía resolverse por arbitraje en el lugar designado por las partes conforme a las reglas y prácticas de la asociación local de comercio del café. Cuando se suscitó una controversia, el demandante inició actuaciones arbitrales en Hamburgo, según las normas de la Asociación Alemana del Café. En 1998 el demandante pidió que se declarara ejecutable en Polonia un laudo dictado a su favor. Ahora bien, los tribunales polacos rehusaron la ejecución, señalando la falta de un acuerdo de arbitraje válido que respetara los requisitos formales del artículo 11 de la Convención de Nueva York. En 2001, después de que el laudo se hubiera notificado formalmente al demandado y se hubiera registrado en los Tribunales Alemanes, el demandante pidió que se declarara ejecutable en Alemania. El demandado se opuso, invocando la sentencia polaca y la falta de un acuerdo de arbitraje válido.

El Tribunal Superior Regional declaró que el laudo era ejecutable. Como el lugar del arbitraje estaba en Alemania, la negativa de los Tribunales polacos a ejecutar el laudo no ejercía efecto alguno sobre las actuaciones para la declaración de ejecutabilidad en Alemania. La decisión polaca no justificaba la excepción de anulación del laudo en el país de origen ni vinculaba de ninguna otra manera a los Tribunales alemanes.

El Tribunal reconoció que no había caducado el derecho del demandado a presentar excepciones contra la ejecución, dado que el plazo de tres meses sólo empezaba a correr cuando el laudo fuera formalmente notificado al demandado y registrado en los Tribunales alemanes, como lo requería la ley anterior. Aunque el demandado no inició ningún procedimiento de nulidad, el plazo de tres meses no había expirado cuando el demandante inició el procedimiento de ejecución. Ahora bien, el Tribunal rechazó todas las excepciones del demandado, puesto que estimaba que existía un acuerdo de arbitraje válido.

Conforme al derecho alemán aplicable, la validez del acuerdo de arbitraje se convirtió en parte del contrato cuando el demandado no objetó su inclusión en la carta de confirmación y dio comienzo al cumplimiento del contrato. A pesar de lo mínimo de su contenido (“Arbitraje: Hamburgo”), la cláusula era válida porque, leída conjuntamente con el ECC, se refería a las reglas de la Asociación Alemana del Café, que era la asociación local del comercio de café. La redacción de la cláusula de arbitraje, según la cual “toda controversia... será resuelta mediante arbitraje”, también era suficientemente amplia como para abarcar la controversia de que se trataba. Permitía un arbitraje sobre la calidad, así como procedimientos arbitrales en su acepción general. No armonizaría con los intereses de las partes el restringir el alcance de la cláusula de arbitraje únicamente a controversias acerca de la calidad de las mercancías.

Caso 572: LMA 7; 34 2) b) i)

Alemania: Hanseatisches Oberlandesgericht (Hamburgo)

11 Sch 5/00

29 de septiembre de 2000

Publicado en alemán: [2001] Informes del OLG Hamburgo (OLGR) 196

DIS—Online Database on Arbitration Law—<http://www.dis-arb.de>

Resumen preparado por el Dr. Stefan Kröll y Marc-Oliver Heidkamp

[**p a l a b r a s c l a v e :** *arbitrabilidad; tribunal arbitral; acuerdo de arbitraje; cláusula de arbitraje; laudo—declaración de nulidad; forma del acuerdo de arbitraje; requisitos formales; escrito*]

La controversia se planteó a raíz de una reorganización de la Liga de Hockey alemana por el demandado, que era la Asociación Alemana de Hockey (“la Asociación”), como resultado de la cual el demandante, que era un club de hockey, fue degradado a la segunda liga. El tribunal arbitral previsto en los estatutos de la Asociación rechazó la petición del demandante de que se revocara la reorganización. El demandante se dirigió entonces al Tribunal Superior Regional de Hamburgo para que se anulase el laudo de acuerdo con el artículo 1059 del ZPO, que se basaba en el artículo 34 de la LMA.

El Tribunal consideró que la petición era admisible pero que estaba infundada. Contrariamente a las afirmaciones de ambas partes, el tribunal de la Asociación era un tribunal arbitral en el sentido de los párrafo 1025 y siguientes del Código de Procedimiento Civil alemán (en adelante ZPO) y no un mero órgano del demandado. De acuerdo con las Reglas de Arbitraje de la Asociación, el tribunal tenía que decidir controversias en lugar de los tribunales estatales y su independencia estaba garantizada.

A pesar de ello, el Tribunal estimó que ninguno de los motivos para anular laudos expuestos en el artículo 1059 2) del ZPO, basado en el artículo 34 2) de la LMA, podía aplicarse a la controversia. La inclusión de acuerdos de arbitraje en los estatutos de asociaciones se regía por el artículo 1066 del ZPO, de manera que no se necesitaba ningún consentimiento por escrito respecto del artículo 1031 del ZPO. Además, pese a los efectos que el laudo tenía para otros miembros de la Asociación, la controversia era arbitrable (artículo 1059 2) No. 2 letra a del ZPO, basado en el artículo 34 2) b) i) de la LMA). Dado que el tribunal estaba integrado por miembros permanentes, las partes que participaban en la controversia no tenían mayor influencia en su composición que los miembros que no participaban, pero a pesar de todo se veían afectadas. En segundo lugar, se permitía que terceras partes posiblemente afectadas por la decisión pudieran participar en las actuaciones, de modo que se brindaba suficiente protección a sus derechos.

II. Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (LMCE)

Caso 573: LMCE Art. 11 1); 13

Singapur: Corte de Apelación de Singapur

No. CA 30/2004

Chwee Kin Keong y Otros v. Digilandmall.com Pte Ltd.

13 de enero de 2005

Publicado en inglés: [2005] SGCA 2

Resumen preparado por Charles Lim, Corresponsal Nacional, con la asistencia de Kessler Soh y Andrew Abraham

El 8 de enero de 2003, una página de la red operada en Singapur por Digiland, empresa de Singapur (el demandado), anunció la venta de una impresora láser de un valor de 3.854 dólares de Singapur (S\$) por sólo S\$ 66. Este error en la fijación del precio se debió a que en el espacio Web se había descargado un juego de cifras preparado para un modelo de capacitación. Para cuando se descubrió el error, el 14 enero de 2003, 784 personas (seis de las cuales eran los apelantes en este caso) habían enviado ya 1008 pedidos vía Internet para 4.086 impresoras láser. En total, pidieron 1.606 impresoras por un precio total de S\$ 105.996 contra un valor de mercado de S\$ 6.189.524.

Después de descubrirse el error de precio en el sitio Web, Digiland se negó a cumplir los contratos sobre la base de que había habido una equivocación en el precio anunciado en los sitios Web. Los apelantes entablaron entonces una acción en el Tribunal Superior de Singapur. El Tribunal Superior aplicó en su sentencia la Ley de Transacciones Electrónicas (Electronic Transactions Act) de Singapur (ETA), que adopta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (LMCE). El Tribunal Superior falló que los contratos de compra eran inválidos según el derecho consuetudinario (“*common law*”) debido a una equivocación unilateral y en consecuencia desestimó las reclamaciones.

La Corte de Apelación confirmó las conclusiones del Tribunal Superior de que cada uno de los apelantes tuvo conocimiento real de que había una equivocación en los precios indicados en los espacios Web y que los contratos eran inválidos sobre la base de una equivocación unilateral. La Corte de Apelación añadió que, aunque no hubiera habido conocimiento real sino únicamente conocimiento implícito, procedía recurrir a la equidad y desestimar las compras, que constituían claramente “práctica abusiva” o “conducta fraudulenta”.

La Corte de Apelación examinó las pruebas respecto de cada uno de los apelantes. En cuanto al segundo, aunque no había pruebas de que tenía realmente conocimiento directo, la Corte confirmó las conclusiones del primer juez de que verdaderamente estaba haciendo la vista gorda, y no quería dejar pasar la oportunidad de hacerse con una “ganga”, aunque abrigase dudas acerca de lo correcto de su actitud. Por lo que se refiere a los apelantes tercero y sexto, la Corte de Apelación respaldó las conclusiones del Tribunal Superior de que tenían conocimiento real, hasta el punto de que sospecharan claramente que había habido equivocación y no pudieran haber alimentado seriamente dudas o escrúpulos sobre si las impresoras eran modelos anticuados (como pretendían);

aprovecharon la oportunidad de obtener beneficios con la diferencia comercial y encargaron 760 y 330 impresoras, respectivamente. En cuanto al quinto apelante, la Corte de Apelación observó que no podía haber esperado obtener una buena “ventaja comercial” (como había pretendido el apelante) si el modelo era anticuado.

En cuanto al cuarto apelante, el hecho de que hubiera verificado más adelante si las transacciones estaban bien hechas confirmaba que había tenido dudas acerca de lo correcto del precio. Aunque eso no fuera equivalente a un conocimiento real, la equidad tenía que intervenir para anular las compras porque lo que se entreveía constituía “prácticas abusivas”. La Corte de Apelación estimó, no obstante, que el mero conocimiento virtual no bastaba para invocar la equidad. Para que el conocimiento implícito provocara la intervención de la Corte, era preciso que se dieran también otros factores como una “práctica abusiva” o una “conducta fraudulenta”, o algún otro elemento de injusticia. La conducta consistente en no señalar deliberadamente a la atención de la parte equivocada la sospecha de que había una posible equivocación, podría constituir esa injusticia.

Índice de la presente edición

I. Casos por jurisdicción territorial

Alemania

Caso 568: LMA 7 1); 10; 16 3); 34 1); 34 2) a) I)—Alemania: *Oberlandesgericht Frankfurt; 3 Sch 2/2000 (6 de septiembre de 2001)*

Caso 569: LMA 28 1); 31 2); 35 1); 36 1) a) iv); 36 1) b) ii)—Alemania: *Hanseatisches Oberlandesgericht (Hamburgo); 11 Sch 1/01 (8 de junio de 2001)*

Caso 570: LMA 16 1); 34 2) a) i)—Alemania: *Hanseatisches Oberlandesgericht (Hamburgo); 11 Sch 2/00 (30 de agosto de 2002)*

Caso 571: LMA 7; 34 3); 35 1); 36 1) a) i)—Alemania: *Hanseatisches Oberlandesgericht (Hamburgo); 11 Sch 6/01 (24 de enero de 2003)*

Caso 572: LMA 7; 34 2) b) i)—Alemania: *Hanseatisches Oberlandesgericht (Hamburgo); 11 Sch 5/00 (29 de septiembre de 2000)*

Singapur

Caso 566: LMA 34; 34 2) a) i); 34 2) a) ii); 34 2) a) iii); 34 2) a) iv); 34 2) b) ii)—Singapur: *Tribunal Superior; OM No. 600027 de 2001, ABC CO v. XYZ CO LTD (8 de mayo de 2003)*

Caso 567: LMA 16 3)—Singapur: *Tribunal Superior; OM No 9 de 2003, PT Tugu Pratama Indonesia v. Magma Nusantara Ltd. (10 de septiembre de 2003)*

Caso 573: LMCE Art. 11 1); 13—Singapur: *Corte de Apelación de Singapur; No CA 30/2004, Chwee Kin Keong & Others v. Digilandmall.com Pte Ltd. (13 de enero de 2005)*

II. Casos por texto y artículo

Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje (LMA)

LMA 7

Caso 571: *Alemania: Hanseatisches Oberlandesgericht (Hamburgo); 11 Sch 6/01 (24 de enero de 2003)*

Caso 572: *Alemania: Hanseatisches Oberlandesgericht (Hamburgo); 11 Sch 5/00 (29 de septiembre de 2000)*

LMA 7 1)

Caso 568: *Alemania: Oberlandesgericht Frankfurt; 3 Sch 2/2000 (6 de septiembre de 2001)*

LMA 10

Caso 568: *Alemania: Oberlandesgericht Frankfurt; 3 Sch 2/2000 (6 de septiembre de 2001)*

LMA 16 1)

Caso 570: *Alemania: Hanseatisches Oberlandesgericht (Hamburgo); 11 Sch 2/00 (30 de agosto de 2002)*

LMA 16 3)

Caso 567: *Singapur: Tribunal Superior; OM No 9 de 2003, PT Tugu Pratama Indonesia v. Magma Nusantara Ltd. (10 de septiembre de 2003)*

Caso 568: *Alemania: Oberlandesgericht Frankfurt; 3 Sch 2/2000 (6 de septiembre de 2001)*

LMA 28 1)

Caso 569: *Alemania: Hanseatisches Oberlandesgericht (Hamburgo); 11 Sch 1/01 (8 de junio de 2001)*

LMA 31 2)

Caso 569: *Alemania: Hanseatisches Oberlandesgericht (Hamburgo); 11 Sch 1/01 (8 de junio de 2001)*

LMA 34

Caso 566: *Singapur: Tribunal Superior; OM No. 600027 de 2001, ABC CO v. XYZ CO LTD (8 de mayo de 2003)*

LMA 34 1)

Caso 568: *Alemania: Oberlandesgericht Frankfurt; 3 Sch 2/2000 (6 de septiembre de 2001)*

LMA 34 2) a) i)

Caso 566: *Singapur: Tribunal Superior; OM No. 600027 de 2001, ABC CO v. XYZ CO LTD (8 de mayo de 2003)*

Caso 568: *Alemania: Oberlandesgericht Frankfurt; 3 Sch 2/2000 (6 de septiembre de 2001)*

Caso 570: *Alemania: Hanseatisches Oberlandesgericht (Hamburgo); 11 Sch 2/00 (30 de agosto de 2002)*

LMA 34 2) a) ii)

Caso 566: *Singapur: Tribunal Superior; OM No. 600027 de 2001, ABC CO v. XYZ CO LTD (8 de mayo de 2003)*

LMA 34 2) a) iii)

Caso 566: *Singapur: Tribunal Superior; OM No. 600027 de 2001, ABC CO v. XYZ CO LTD (8 de mayo de 2003)*

LMA 34 2) a) iv)

Caso 566: *Singapur: Tribunal Superior; OM No. 600027 de 2001, ABC CO v. XYZ CO LTD (8 de mayo de 2003)*

LMA 34 2) b) i)

Caso 572: *Alemania: Hanseatisches Oberlandesgericht (Hamburgo); 11 Sch 5/00 (29 de septiembre de 2000)*

LMA 34 2) b) ii)

Caso 566: *Singapur: Tribunal Superior; OM No. 600027 de 2001, ABC CO v. XYZ CO LTD (8 de mayo de 2003)*

LMA 34 3)

Caso 571: *Alemania: Hanseatisches Oberlandesgericht (Hamburgo); 11 Sch 6/01 (24 de enero de 2003)*

LMA 35 1)

Caso 569: *Alemania: Hanseatisches Oberlandesgericht (Hamburgo); 11 Sch 1/01 (8 de junio de 2001)*

Caso 571: *Alemania: Hanseatisches Oberlandesgericht (Hamburgo); 11 Sch 6/01 (24 de enero de 2003)*

LMA 36 1) a) i)

Caso 571: *Alemania: Hanseatisches Oberlandesgericht (Hamburgo); 11 Sch 6/01 (24 de enero de 2003)*

LMA 36 1) a) iv)

Caso 569: *Alemania: Hanseatisches Oberlandesgericht (Hamburgo); 11 Sch 1/01 (8 de junio de 2001)*

LMA36 1) b) ii)

Caso 569: *Alemania: Hanseatisches Oberlandesgericht (Hamburgo); 11 Sch 1/01 (8 de junio de 2001)*

Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (LMCE)**LMCE 11 1)**

Caso 573:—*Singapur: Corte de Apelación de Singapur: No CA 30/2004, Chwee Kin Keong y otros v. Digilandmall.com Pte Ltd. (13 de enero de 2005)*

LMCE 13

Caso 573:—*Singapur: Corte de Apelación de Singapur: No CA 30/2004, Chwee Kin Keong y otros v. Digilandmall.com Pte Ltd. (13 de enero de 2005)*

III. Casos por palabras clave**Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje (LMA)***actuaciones*

Caso 569: **LMA 28 1); 31 2); 35 1); 36 1) a) iv) iv); 36 1) b) b) ii)**—*Alemania: Hanseatisches Oberlandesgericht (Hamburgo); 11 Sch 1/01 (8 de junio de 2001)*

acuerdo de arbitraje

Caso 567: LMA 16 3)--Singapur: Tribunal Superior; OM No. 9 of 2003. PT Tugu Pratama Indonesia v. Magma Nusantara Ltd. (10 de septiembre de 2003)

Caso 568: LMA 7 1); 10; 16 3); 34 1); 34 2) a) i)—Alemania: Oberlandesgericht Frankfurt; 3 Sch 2/2000 (6 de septiembre de 2001)

Caso 570: LMA 16 1); 34 2) a) i)—Alemania: Hanseatisches Oberlandesgericht (Hamburgo); 11 Sch 2/00 (30 de agosto de 2002)

Caso 571: LMA 7; 34 3); 35 1); 36 1) a) i)—Alemania: Hanseatisches Oberlandesgericht (Hamburgo); 11 Sch 6/01 (24 de enero de 2003)

Caso 572: LMA 7; 34 2) b) i)—Alemania: Hanseatisches Oberlandesgericht (Hamburgo); 29 septiembre de 2000)

acuerdo de arbitraje-validez

Caso 568: LMA 7 1); 10; 16 3); 34 1); 34 2) a) i)—Alemania: Oberlandesgericht Frankfurt 2/2000 (6 de septiembre de 2001)

Caso 570: LMA 16 1); 34 2) a) i)—Alemania: Hanseatisches Oberlandesgericht (Hamburgo); 11 Sch 2/00 (30 de agosto de 2002)

Caso 571: LMA 7; 34 3); 35 1); 36 1) a) i)—Alemania: Hanseatisches Oberlandesgericht (Hamburgo); 11 Sch 6/01 (24 de enero de 2003)

arbitrabilidad

Caso 572: LMA 7; 34 2) b) i)—Alemania: Hanseatisches Oberlandesgericht (Hamburgo); 11 Sch 5/00 (29 de septiembre de 2000)

arbitraje—sometimiento a

Caso 567: LMA 16 3)--Singapur: Tribunal Superior; OM No. 9 de 2003. PT Tugu Pratama Indonesia v. Nusantara Ltd. (10 de septiembre de 2003)

cláusula de arbitraje

Caso 567: LMA 16 3)--Singapur: Tribunal Superior; OM No. 9 de 2003. PT Tugu Pratama Indonesia v. Magma Nusantara Ltd. (10 de septiembre de 2003)

Caso 568: LMA 7 1); 10; 16 3); 34 1); 34 2) a) i)—Alemania: Oberlandesgericht Frankfurt; 3 Sch 2/2000 (6 de septiembre de 2001)

Caso 570: LMA 16 1); 34 2) a) i)—Alemania: Hanseatisches Oberlandesgericht (Hamburgo); 11 Sch 2/00 (30 de agosto de 2002)

Caso 571: LMA 7; 34 3); 35 1); 36 1) a) i)—Alemania: Hanseatisches Oberlandesgericht (Hamburgo); 11 Sch 6/01 (24 de enero de 2003)

Caso 572: LMA 7; 34 2) b) i)—Alemania: Hanseatisches Oberlandesgericht (Hamburgo); 11 Sch 5/00 (29 de septiembre de 2000)

competencia

Caso 568: LMA 7 1); 10; 16 3); 34 1); 34 2) a) i)—Alemania: Oberlandesgericht Frankfurt; 3 Sch 2/2000 (6 de septiembre de 2001)

Caso 570: LMA 16 1); 34 2) a) i)—Alemania: Hanseatisches Oberlandesgericht (Hamburgo); 11 Sch 2/00 (30 de agosto de 2002)

ejecución

Caso 569: LMA 28 1); 31 2); 35 1); 36 1) a) iv); 36 1) b) ii)—Alemania: *Hanseatisches Oberlandesgericht (Hamburgo)*; 11 Sch 1/01 (8 de junio de 2001)

Caso 571: LMA 7; 34 3); 35 1); 36 1) a) i)—Alemania: *Hanseatisches Oberlandesgericht (Hamburgo)*; 11 Sch 6/01 (24 de enero de 2003)

elección de la ley-

Caso 569: LMA 28 1); 31 2); 35 1); 36 1) a) iv); 36 1) b) ii)—Alemania: *Hanseatisches Oberlandesgericht (Hamburgo)*; 11 Sch 1/01 (8 de junio de 2001)

escrito

Caso 572: LMA 7; 34 2) b) i)—Alemania: *Hanseatisches Oberlandesgericht (Hamburgo)*; 11 Sch 5/00 (29 de septiembre de 2000)

forma del acuerdo de arbitraje-

Caso 571: LMA 7; 34 3); 35 1); 36 1) a) i)—Alemania: *Hanseatisches Oberlandesgericht (Hamburgo)*; 11 Sch 6/01 (24 de enero de 2003)

Caso 572: LMA 7; 34 2) b) i)—Alemania: *Hanseatisches Oberlandesgericht (Hamburgo)*; 11 Sch 5/00 (29 de septiembre de 2000)

jurisdicción

Caso 567: LMA 16 3)—Singapur: *Tribunal Superior: OM No. 9 de 2003, PT Tugu Pratama Indonesia v. Magma Nusantara Ltd.* (10 de septiembre de 2003)

Caso 568: LMA 7 1); 10; 16 3); 34 1); 34 2) a) i)—Alemania: *Oberlandesgericht Frankfurt*; 2/2000 (6 de septiembre de 2001)

Caso 570: LMA 16 1); 34 2) a) i)—Alemania: *Hanseatisches Oberlandesgericht (Hamburgo)*; 1 Sch 2/200 (30 de agosto de 2002)

kompetenz-kompetenz-

Caso 568: LMA 7 1); 10; 16 3); 34 1); 34 2) a) i)—Alemania: *Oberlandesgericht Frankfurt*; 3 Sch 2/2000 (6 de septiembre de 2001)

Caso 570: LMA 16 1); 34 2) a) i)—Alemania: *Hanseatisches Oberlandesgericht (Hamburgo)*; 11 Sch 2/00 (30 de agosto de 2002)

laudo

Caso 566: LMA 34 ; 34 2) a) i); 34 2) a) ii); 34 2) a) iii); 34 2) a) iv); 34 2) b) ii)—Singapur: *Tribunal Superior; OM No.600027 de 2001, ABC CO v. XYZ CO LTD* (8 de mayo de 2003)

Caso 568: LMA 7 1); 10; 16 3); 34 1); 34 2) a) i)—Alemania: *Oberlandesgericht Frankfurt*; 3 Sch 2/2000 (6 de septiembre de 2001)

Caso 569: LMA 28 1); 31 2); 35 1); 36 1) a) iv); 36 1) b) ii)—Alemania: *Hanseatisches Oberlandesgericht (Hamburgo)*; 11 Sch 1/01 (8 de junio de 2001)

Caso 571: LMA 7; 34 3); 35 1); 36 1) a) i)—Alemania: *Hanseatisches Oberlandesgericht (Hamburgo); 11 Sch 6/01 (24 de enero de 2003)*

laudo—declaración de nulidad del

Caso 566: LMA 34 ; 34 2) a) i); 34 2) a) ii); 34 2) a) iii); 34 2) a) iv); 34 2) b) ii) --Singapur: *Tribunal Superior; OM No. 600027 de 2001, ABC CO ABC CO v. XYZ CO LTD (8 de mayo de 2003)*

Caso 568: LMA 7 1); 10; 16 3); 34 1); 34 2) a) i)—Alemania: *Obrlandesgericht Frankfurt; 3 Sch 2/2000 (6 de septiembre de 2001)*

Caso 570: LMA 16 1); 34 2) a) i)—Alemania: *Hanseatisches Oberlandesgericht (Hamburgo); 11 Sch 2/00 (30 de agosto de 2002)*

Caso 572: LMA 7; 34 2) b) i)—Alemania: *Hanseatisches Oberlandesgericht (Hamburgo); 11 Sch5/00 (29 de septiembre de 2000)*

laudo provisional

Caso 566: LMA 34 ; 34 2) a) i); 34 2) a) ii); 34 2) a) iii); 34 2) a) iv); 34 2) b) ii) --Singapur: *Tribunal Superior; OM No. 600027 de 2001, ABC CO v. XYZ CO v. XYZ CO LTD (8 de mayo de 2003)*

Caso 567: LMA 16 3)--Singapur: *Tribunal Superior.; OM No. 9 de 2003. PT Tugu Pratama Indonesia v. Magma Nusantara Ltd. (10 de septiembre de 2003)*

laudo—remisión del

Caso 570: LMA 16 1); 34 2) a) i)—Alemania: *Hanseatisches Oberlandesgericht (Hamburgo); 11 Sch 2/00 (30 de agosto de 2002)*

laudos arbitrales

Caso 568: LMA 7 1); 10; 16 3); 34 1); 34 2) a) i)—Alemania: *Oberlandesgericht Frankfurt; 3 Sch 2/2000 (6 de septiembre de 2001)*

Caso 569: LMA 28 1); 31 2); 35 1); 36 1) a) iv); 36 1) b) ii)--Alemania: *Hanseatisches Oberlandesgericht (Hamburgo); 11 Sch 1/01 (8 de junio de 2001)*

Caso 570: LMA 16 1); 34 2) a) i)—Alemania: *Hanseatisches Oberlandesgericht (Hamburgo); 11 Sch 2/00 (30 de agosto de 2002)*

Caso 571: LMA 7; 34 3); 35 1); 36 1) a) i)—Alemania: *Hanseatisches Oberlandesgericht (Hamburgo); 11 Sch 6/01 (24 de enero de 2003)*

laudos motivados-

Caso 569: LMA 28 1); 31 2); 35 1); 36 1) a) iv); 36 1) b) ii)- Alemania: *Hanseatisches Oberlandesgericht (Hamburgo); 11 Sch 1/01 (8 de junio de 2001)*

ley aplicable

Caso 569: LMA 28 1); 31 2); 35 1); 36 1) a) iv); 36 1) b) ii)--Alemania: *Hanseatisches Oberlandesgericht (Hamburgo); 11 Sch 1/01 (8 de junio de 2000)*

orden público

Caso 569: LMA 28 1); 31 2); 35 1); 36 1) a) iv); 36 1) b) ii)--Alemania: *Hanseatisches Oberlandesgericht (Hamburgo); 11 Sch 1/01 (8 de junio de 2001)*

política pública

Caso 569: LMA 28 1); 31 2); 35 1); 36 1) a) iv); 36 1) b) ii)--Alemania: *Hanseatisches Oberlandesgericht (Hamburgo); 11 Sch 1/01 (8 de junio de 2001)*

procedimiento

Caso 569: LMA 28 1); 31 2); 35 1); 36 1) a) iv); 36 1) b) ii)--Alemania: *Hanseatisches Oberlandesgericht (Hamburgo); 11 Sch 1/01 (8 de junio de 2001)*

requisitos formales

Caso 571: LMA 7; 34 3); 35 1); 36 1) a) i)--Alemania: *Hanseatisches Oberlandesgericht (Hamburgo); 11 Sch 6/01 (24 de enero de 2003)*

Caso 572: LMA 7; 34 2) b) i)--Alemania: *Hanseatisches Oberlandesgericht (Hamburgo); 11 Sch 5/00 (29 de septiembre de 2000)*

tribunal arbitral

Caso 566: LMA 34 ; 34 2) a) i); 34 2) a) ii); 34 2) a) iii); 34 2) a) iv); 34 2) b) ii) --Singapur: *Tribunal Superior; OM No. 600027 de 2001, ABC CO ABC CO v. XYZ CO LTD (8 de mayo de 2003)*

Caso 567: LMA 16 3)--Singapur: *Tribunal Superior; OM No. 9 de 2003, PT Tugu Pratama Indonesia v. Magma Nusantara Ltd. (10 de septiembre de 2003)*

Caso 568: LMA 7 1); 10; 16 3); 34 1); 34 2) a) i)--Alemania: *Oberlandesgericht Frankfurt; 3 Sch 2/2000 (6 de septiembre de 2001)*

Caso 572: LMA 7; 34 2) b) i)--Alemania: *Hanseatisches Oberlandesgericht (Hamburgo); 11 Sch 5/00 (29 de septiembre de 2000)*